CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-384**

Auto N° 500-6-22-4323 Fecha: 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-10123-del 19 de julio de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Tala de especie arbórea frente al hotel Weljam en el corregimiento de Cupiagua en jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de Casanare. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-10123-del 19 de julio de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-384 del 22 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-384 del 22 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 22 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0974 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,*

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-384 del 22 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 22 de julio de 2022, al lugar de los hechos, expuestos en la presente queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0974 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

3.2. Descripción General de la visita técnica:

(...)

Para la verificación de la denuncia se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde se mencionaba el lugar de la presunta afectación ambiental. Es así que para el desarrollo de la visita técnica no se contó con acompañamiento, debido a que la queja era anónima y en el predio NN ubicado al frente del Hotel Weljam ubicado en el corregimiento Cupiagua jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, no se encontré a alguna persona que pudiese dar información o tuviera conocimiento de la denuncia ambiental. A partir del recorrido e inspección ocular en el sitio no se evidenció algún rastro o vestigio de que hubiese existido aprovechamiento forestal en el lugar, ya que se observó vegetación herbazal y arbórea en optimas condiciones, tal como se evidencia en las fotografías del 1 a la 3. Respecto al área de influencia directa se evidenciaron pendientes inferiores al 10% donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de pastos arbolados (2.3.2) "Cobertura que incluye tierras cubiertas con pastos en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos".

Finalmente debido a que no se evidencio que hubiese existido alguna afectación ambiental, se recomienda, el archivo de la preliminar N° 500.13.2.22-384 del 22 de julio de 2022, y del

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-384**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4323 *Fecha:* 20 DIC 2022

radicado YO-2022-10123 de fecha 19 de julio de 2022, ya que no existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio, tal como lo establece la ley1333 de 2009.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.384 del 22 de julio de 2022, en respuesta a la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL- N°0600000000000168177, radicada en Corporinoquia con el No YO.2022-10123 de fecha 19 de julio de2022, de manera anónima se pone en conocimiento de esta entidad: "Tala de especie arbórea frente al hotel Weljam ubicado en el corregimiento de Cupiagua en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare"; La subdirección de control y calidad ambiental realizó inspección ocular el dia 22 de julio de 2022, en el lugar de la denuncia correspondiente al predio NN, corregimiento Cupiagua, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, localizado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°14'1"N Longitud: 72°38'27"0, donde no se evidenció algún rastro o vestigio de que hubiese existido aprovechamiento forestal en el lugar, ya que se observó vegetación herbazal y arbórea en óptimas condiciones. Respecto al área de influencia directa se evidenciaron pendientes inferiores al 10%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Pastos Arbolados (2.3.2) "Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50%del área total de la unidad de pastos". Por lo cual, se determina que no existió afectación a los recursos naturales ni se infringió la normativa colombiana, en cuanto lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por lo anterior, se recomienda el archivo de la preliminar No 500.13.1.22.384 del 22 de julio de 2022 y el radicado Y0.2022-10123 de fecha 19 de julio de 2022; ya no existen méritos para dar inicio a un procesó sancionatorio, tal como lo establece la ley 1333 de 2009.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22-0974 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.384 del 22 de julio de 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22.384 del 22 de julio de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Auto N° **500-6-22-4323** Fecha: 30 DIC 2022

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar No. 500.13.1.22.384 del 22 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0974 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo